

*Tratado de Extradi-  
cion concluido y fir-  
mado en la ciudad  
de Montevideo entre  
el Paraguay y  
Chile.*

---



Los Gobiernos de Chile y Parag-  
quay animados del propósito de asegurar la  
accion eficaz de la justicia de sus respectivos  
países, mediante la represion de los delitos perpe-  
trados en sus territorios por individuos que despues  
se refugiaren en el otro han resuelto celebrar un  
tratado que establezca reglas fijas, basadas en  
principios de reciprocidad segun las cuales ha-  
ya de procederse por cada una de las partes contra-  
tantes à la entrega de los criminales que por  
la otra le fueren reclamados, y, à este fin, los  
mismos Gobiernos han nombrado plenipoten-  
ciarios, à saber:

Su Excelencia el Presidente de la Republi-  
ca de Chile, Don Federico Errazuriz, al Señor  
Don Vicente Santa Cruz, Ministro Plenipo-  
tenciario y Enviado Extraordinario en la  
República O. del Uruguay.

Su Excelencia el Presidente de la República  
del Paraguay, General Don Juan B. Eguizqui-  
za, al Sr. Don César Gondra, Ministro Residen-  
te en la República O. del Uruguay.

Los cuales plenipotenciarios, despues de co-  
municarse sus respectivos poderes, que encon-

tearon bastantes y en debida forma han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes articulos :

### Articulo I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen à entregarse reciprocamente à los individuos que acusados ò condenados en uno de los paises como autores ò cómplices de algunos de los delitos à que se refiere el articulo II se hubieren refugiado en el otro.

### Articulo II

Solo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común y que, según las leyes del pais requiriente fuese castigado con una pena superior à la de tres años de presidio.

### Articulo III

La demanda de extradición será presentada por la via diplomática à falta de ajentes de esta categoria, la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul mas caracterizado de la Nación que solicite la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán à la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal,



segun la ritualidad del pais requiriente si el reo reclamado hubiere sido juzgado y condenado, ó el mandato de prision expedido por tribunal competente y con la designacion exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetracion si el presunto delincuente estuviese solo procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia debidamente autenticada.

Deberá tambien acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diere lugar al juicio, segun la legislacion del pais que requiera la extradicion.

#### Artículo IV

Cada uno de los Gobiernos podrá no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prision ó sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehension del prófugo por la via telegráfica con la condicion de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del termino de un mes.

Si efectuada la aprehension trascurrese el plazo señalado sin que aquella condicion fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

### Artículo V

La demanda de extradicion en cuanto á su tramitacion, á la apreciacion de su procedencia y á la admision y calificacion de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del rero ó prófugo reclamado, quedará sujeta á la decision á las autoridades competentes del pais de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales en el mismo pais establecidas para el caso.

### Artículo VI

No será procedente la extradicion:

1.º Cuando el delito cuya represion determina la demanda tuviese carácter politico ó fuese anexo con delitos politicos.

2.º Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el pais de refugio.

3.º Cuando los delitos aunque cometidos fuera del pais de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.

4.º Cuando segun las leyes del pais que requiere la extradicion, la pena ó la accion

para perseguir el delito se encontrasen prescritas.

### Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar ó conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su negativa.

En este caso como en el inciso 2º del artículo VI el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia ó resolución definitiva, que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se comitió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente á esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriere.



## Artículo VIII

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva. Para acumular á la causa del mismo individuo, crimen ó delito, anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar á extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente en la forma establecida por el artículo III.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fue extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permaneciese en el país que lo reclama ó en cualquier otro.

## Artículo IX

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere ó estuviere condenado hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega

las obligaciones civiles que el reclamado tenga  
contraídas en el país de refugio.

### Artículo X

Cuando un mismo individuo fuere reclama-  
do por alguno de los Gobiernos contratantes  
y por otro u otros, el del país de asilo deberá  
preferir la solicitud de aquel en cuyo territo-  
rio se hubiese cometido el delito mayor, y en  
caso de igualdad de delito al anterior en la  
presentación de la demanda.

### Artículo XI

Si el individuo reclamado no fuere ciuda-  
dano de la nación que solicita su entrega y  
esta se requiriese igualmente, á causa del mis-  
mo delito, por la nación á que aquel perte-  
neca, el Gobierno á quien se pidiera la extra-  
dición podrá concederla á aquella de las dos  
que considerase mas conveniente, atendidos los  
antecedentes y circunstancias del caso.

### Artículo XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo  
del delito ó que hayan servido para cometerlo,  
asi como los papeles ó qualquiera otra pieza de  
convicción que se hallaren ocultos ó fueren to-  
mados en poder del reclamado ó de terceros serán



entregados à la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiere efectuarse por muerte ó fuga del individuo.

Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

### Artículo XIII

Los dos gobiernos renuncian à la restitucion de los gastos que ocasionare la aprehension, conservacion y transporte del acusado, hasta que este fuese entregado à los agentes del pais que lo reclama.

### Artículo XIV

El presente tratado rижirá por el término de cinco años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las partes contratantes notifique à la otra su intencion de ponerle fin un año despues de hecha la notificacion.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Asuncion dentro del mas breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios

# Legación de Chile



P. C.  
de Chile y Paraguay firman el presente tratado, en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo, á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete

N. Santa Cruz      César González.

